



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 22 de agosto pasado, con registro de entrada en Diputación el día 15 del corriente mes, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un Informe sobre si procede o no el empadronamiento en el municipio de un menor de nacionalidad saharauí, que durante los pasados meses de julio y agosto convivió con una familia de la localidad.

A tales efectos, la primera autoridad municipal nos informa que el citado menor carece de cualquier tipo de autorización otorgada por sus padres biológicos, así como, del correspondiente documento identificativo personal, figurando identificado durante su estancia temporal en España únicamente mediante su inclusión en el pasaporte colectivo, extendido a nombre del conjunto de niños saharauís que le acompañan.

Pues bien, a la vista de la información facilitada, una vez consultada la posición mantenida al respecto por el Consejo de Empadronamiento en casos similares, que después se dirá, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Con carácter general y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, cabe recordar que los menores de edad no emancipados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, la de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En cuanto a su representación, a los efectos de su posible inscripción en el Padrón municipal de habitantes, ésta se regirá por las normas generales del Derecho Civil, en concreto por el artículo 162¹ del Código Civil.

¹ **Artículo 162.** Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.
Se exceptúan:



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Si el menor fuera mayor de dieciséis años, será considerado, a todos los efectos, como emancipado, de acuerdo con lo dispuesto, así mismo, en el artículo 319 del Código Civil, siempre que, contando con el consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos. Por lo demás, dado que el Código Civil no exige ningún requisito formal para este consentimiento y que configura este sistema de emancipación como una presunción, deberá interpretarse que, cuando un menor sea a su vez mayor de dieciséis años y aparezca inscrito en un domicilio distinto del de sus padres o tutores legales, es precisamente porque tiene su consentimiento para vivir independiente. Fuera del supuesto indicado no es posible dar de alta en el Padrón, en un domicilio independiente, a un menor de dieciséis años sin autorización expresa y por escrito de sus padres o tutores.

En cuanto a la representación voluntaria en materia padronal, aquélla se rige por las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico, y, más concretamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 32.3 prevé una representación presunta para los actos y gestiones de mero trámite, sin que pueda considerarse como tal una solicitud de inscripción padronal de un menor que no cuenta con el consentimiento expreso de sus padres.

Por otra parte, en el ámbito de la citada normativa local hace tiempo que se eliminó la inclusión de los transeúntes en el correspondiente Padrón de habitantes, ya que al no conferir ningún derecho a la población que se inscribía como tal, la utilización de dicha figura padronal era prácticamente inútil y complicaba innecesariamente la gestión del mencionado padrón a los Ayuntamientos.

En lo que a la concreta cuestión planteada se refiere, cabe decir que una consulta de carácter general resuelta por la **Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento**, en su sesión de 21 de abril de 2005, sobre la procedencia o no del

1º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

2º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

empadronamiento de menores extranjeros que residen con familias españolas durante periodos limitados de tiempo, y en los que la tutela la siguen manteniendo los padres que permanecen en el país de origen, denegó ya, en su día, la posibilidad de su empadronamiento en nuestro país, cuando permaneciendo éstos bajo un régimen de acogida temporal, sin embargo los progenitores continuaban manteniendo la patria potestad sobre ellos. Pues, la citada Comisión entendió que, a pesar de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre la obligación legal de toda persona que viva en España de su inscripción en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente, en las expresadas circunstancias, no podía considerarse a los menores extranjeros como residentes en España.

Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiéndolo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 21 de septiembre de 2011